

guna ley les reserva la atribución de aplicar correcciones, sino la de aplicar los Códigos vivil y penal, rigiéndose por las respectivas leyes de enjuiciamiento.

No deseo, á los que niegan que las multas pueden hacerse efectivas, que lleguen á merecerlas, porque, sobre no caberme duda acerca de su fácil cobro, mediante el apremio judicial, como además estarían impuestas en virtud de las prescripciones de los Estatutos, faltaría al cumplimiento de éstos quien no las satisficiese é incurriría, por lo mismo y sucesivamente, en la amonestación, en una nueva multa (de que no le libraría ni la caridad) y en la suspensión. Cúidense, pues, los protestantes de no ser corregidos con multas, en las esperanza de que ésta serán nominales.

Preténdese que la tasación de honorarios, que los Estatutos confieren á las Juntas de gobierno, en caso de litigio, es opuesta á lo que sobre el caso dispone la Ley de enjuiciamiento civil, por suponer que de este modo se coarta la libertad de los litigantes para proponer sus peritos. En primer término, hay que tener en cuenta que esta facultad no procede del real decreto, sino de la Ley de Sanidad. Además de esto, no se debe olvidar que la de Enjuiciamiento civil, en su art. 610 dice que "podrá emplearse la "prueba de peritos cuando para apreciar ó conocer algún hecho "de influencia en el pleito sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos., La misma Ley, en su art. 631, reconoce como de más valor el dictamen de las Academias; *Colegios* ó corporaciones oficiales que correspondan. Por último, el art. 427 dispone que cuando en la liquidación de costas se impugnen por excesivos los honorarios de peritos, que no estén sujetos á arancel, se oirá el dictamen de la Academia, *Colegio* ó gremio á que pertenezcan. Creemos, coordinando los datos expuestos, que, no siendo de la especial competencia de los facultativos la tasación de honorarios, sino más bien la información científica, sin dejar de aplicar en los litigios que con tal motivo se promuevan, los arts. 610 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil; es decir, respetando el derecho de los litigantes á proponer sus peritos, no se perjudicará á la justicia ni padecerá la ley, si se ilustra el asunto con el dictamen de los Colegios, donde se reúne mayor suma de experiencia y más complejidad de aptitudes que en los facultativos sueltos, aunque se prescindá del mayor espíritu de independencia, que existe en toda colectividad, más propicia, que á defender intereses particulares, á probar la justicia de sus acuerdos.

* * *

Procedamos en paz, como dice la Iglesia; pero demos á cada cual lo suyo. La oposición más ruda contra los Estatutos de los nuevos Colegios ha venido de la prensa profesional de Madrid, inspirada por médicos que, en general, no visitan, y por farmacéuticos que, en general, no dispensan medicamentos. Calcúlese'